

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001880-2024-JN/ONPE

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.º 002990-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.º 3553-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano ROBERTO CARLOS CAHUAZA MACAHUACHI, excandidato a regidor distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 002807-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano ROBERTO CARLOS CAHUAZA MACAHUACHI, excandidato a regidor distrital de Urarinas, provincia y departamento de Loreto (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.º 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 003213-2023-GSFP/ONPE, del 8 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 003440-2023-GSFP/ONPE, notificada el 24 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 7 de septiembre de 2023, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral mediante los Formatos n.º 7 y n.º 8, así como sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 002990-2023-GSFP/ONPE, del 25 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 3553-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 004153-2023-JN/ONPE¹, el 19 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado ante el informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en su notificación, a fin de descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 004153-2023-JN/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y fue recibida por el propio administrado, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de

¹ Cabe precisar que la notificación de la Carta-PAS n.º 004153-2023-JN/ONPE, se encontraría saneada a pesar de no haber sido dirigida al domicilio procesal, ya que el propio administrado atendió dicha diligencia acorde al cargo y acta de notificación, lo que nos corrobora que tomó conocimiento del contenido de la notificación.



Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

Si bien, en el presente PAS, el administrado no presentó su descargo frente al informe final de instrucción; en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada para evaluar el contenido de los argumentos formulados en sus descargos iniciales. Ello a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán una decisión final, salvaguardando también, de esa manera, su derecho de defensa;

Es así que, el administrado solicita que se le absuelva de los cargos imputados; formulando los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, a su entender existiría una incorrecta aplicación y razonamiento jurídico del artículo 36-B de la LOP hacia su persona, ya que si bien fue inscrita como candidata no pudo desempeñarse como tal;
- b) Que, reside a más de diez horas de la ciudad de Iquitos, en una de las zonas más alejadas de la comunidad Maypuco donde no hay comunicación alguna. Asimismo, señala que se dedica a la cosecha para sostener y alimentar a su familia, por lo que al dedicarse a ello no pudo cumplir su papel de candidato a pesar de intentarlo;
- c) Que, en el mes de noviembre de 2022, sufrió un evento catastrófico, toda vez que, al estar navegando de regreso a su comunidad, su medio de transporte sufrió un accidente, lo que ocasionó que no pudiera regresar a su domicilio durante un tiempo prolongado;
- d) Que, no tenía conocimiento sobre cómo presentar su rendición de cuentas, así como tampoco tuvo comunicación con la organización política ni contaba con los medios tecnológicos para ello, los cuales remarca no sabe utilizar;
- e) Que, los acontecimientos fortuitos expuestos en el presente escrito le dificultaron tener pleno conocimiento con precisión de fechas, plazos o incluso la presentación de documentos;
- f) Adjunta la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral;

Respecto al argumento a), cabe aclarar que, con la inscripción de su candidatura ante el Jurado Electoral Especial de Maynas, el administrado adquirió la calidad de candidato, siendo este el supuesto de hecho generador de la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral;

Así, aun cuando en la práctica como indica el administrado no haya podido desenvolverse y ejercer su candidatura, de igual forma persiste la referida obligación,



ya que acorde al artículo 5 del RFSFP una persona es candidata cuando cumpla con la siguiente definición, «Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 26486, Ley Orgánica del JNE». Es así, que el legislador no hace distinción o excepción alguna sobre qué persona podría no considerarse candidata, únicamente establece un concepto aplicable;

Dicho ello, debe señalarse que, si el administrado pretende cuestionar la norma o las circunstancias de su origen, el presente procedimiento no es la vía idónea para dicho fin, ya que, la ONPE –como entidad del Estado– tiene como una de sus funciones aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes que son de su competencia. Así, esta entidad solo puede actuar con sujeción a la normativa ya emitida por el legislador;

Sobre el argumento b), la lejanía de su residencia o la falta de medios de comunicación no constituye, por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Aunado a ello, cabe precisar que la ausencia de medios de comunicación no es un hecho fortuito, pues se colige de los argumentos del administrado que esto es algo común en su zona; por tanto, éste debió tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de su obligación;

Respecto al argumento c), en atención al accidente alegado, corresponde evaluar si cabe o no la aplicación de la condición eximente de responsabilidad administrativa tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG –caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada–. Para ello, resulta necesario que el administrado haya acreditado que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones como candidato. Sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, pues el administrado no acredita la imposibilidad de cumplir con la obligación de presentar su segunda entrega como está tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

En cuanto a los argumentos d) y e), en virtud al principio de publicidad normativa, toda norma se presume conocida por toda la ciudadanía, siempre que haya sido debidamente publicada en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, al encontrarse la LOP publicada en el diario oficial El Peruano, se presume que el administrado tenía conocimiento de esta y, por lo tanto, se encontraba en la obligación de presentar su información financiera de campaña durante las ERM 2022, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP; así como, también tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, previstas en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Asimismo, con base en la primera disposición normativa mencionada, la ONPE fijó los plazos para la presentación de la referida información, mediante las Resoluciones Gerenciales n.º 000403-2022-GSFP/ONPE²,

² Publicada el 17 de julio de 2022 en el diario oficial El Peruano.



n.º 000458-2022-GSFP/ONPE³ y n.º 000002-2023-GSFP/ONPE⁴, se fijaron las fechas para la primera y segunda entrega, de la información financiera de campaña correspondiente a las ERM 2022, así como también dentro de las mismas se precisó y brindó orientación sobre los medios habilitados a nivel nacional para la presentación de las referidas entregas;

Por ello, se presume de pleno derecho, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación bajo análisis, según la cual debía cumplir con presentar su información financiera dentro del plazo legal establecido; y también que conocía las consecuencias de cometer la infracción;

Aunado a ello, tampoco tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Sobre el argumento f), si bien el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma;

Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de la imputación de cargos (24 de agosto de 2023). No obstante, los formatos mencionados serán evaluados para efectos de la graduación de la sanción;

Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos del administrado y continuar con el trámite del presente PAS;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00456-2022-JEE-MAYN/JNE, del 12 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Maynas inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

³ Publicada el 9 de septiembre de 2022 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Publicada el 21 de enero de 2023 en el diario oficial El Peruano.



Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de ex candidatas y ex candidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Urarinas es de diez mil sesenta y tres (10 063)⁵, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

⁵ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa. [...]

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (31 de octubre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos quince por ciento (-15%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos décimas (2.2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con ochenta y siete centésimas (1.87) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE⁶;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ROBERTO CARLOS CAHUAZA MACAHUACHI, excandidato a regidor distrital de Urarinas, provincia y departamento de

⁶ <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



Loreto, con una multa de una con ochenta y siete centésimas (1.87) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano ROBERTO CARLOS CAHUAZA MACAHUACHI que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/fmt

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8107 5621

